

Gobierno Revolucionario promulga Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de Regiones de Selva y Ceja de Selva

DECRETO LEY N° 20653

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que la promoción del desarrollo integral de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, demanda como elemento básico, la instauración de un ordenamiento de los derechos de propiedad, uso y trabajo de la tierra, concordante con los principios de la Reforma Agraria, contenidos en el Decreto-Ley 17716;

Que la legislación que norma los derechos de propiedad, uso, aprovechamiento y conservación de las tierras de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, así como la política de asentamiento rural y promoción humana deben ajustarse a las características que ellas presentan;

Que la existencia legal y la personería de las comunidades indígenas se halla reconocida por la Constitución del Estado;

Que es necesario dictar normas que garanticen los derechos de las Comunidades Nativas de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, tanto en lo que se refiere a su organización, cuanto a la formación de entidades asociativas de carácter local, regional y nacional; las que por sus valores humanos y culturales, su situación geográfica, así como por su importancia demográfica, deben constituirse en protagonistas del desarrollo en el Oriente Peruano;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY DE COMUNIDADES NATIVAS Y DE PROMOCION AGROPECUARIA DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA

TITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

Artículo 1° — El presente Decreto-Ley tiene como finalidad establecer una estructura agraria que contribuya al desarrollo integral de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, a fin de que su población alcance niveles de vida compatibles con la dignidad de la persona humana.

Artículo 2° — El Estado promoverá el desarrollo agropecuario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, mediante proyectos de asentamiento rural.

En casos especiales en las Regiones de Selva y Ceja de Selva podrá delimitarse áreas denominadas "Zonas de Libre Disponibilidad", aptas para el establecimiento de actividades agropecuarias.

Artículo 3° — Se entiende por "asentamiento rural", el establecimiento organizado de agricultores calificados, con fines de aprovechamiento integral de los recursos naturales renovables y la prestación a ellos de la asistencia técnica y crediticia durante el plazo necesario para que lleguen a desenvolverse por sus propios medios. En todo caso se determi-

narán las reservas necesarias para la conservación de los recursos naturales renovables, el establecimiento de centros poblados o ampliación de los existentes.

Los proyectos de asentamiento rural se ejecutarán de acuerdo a Planes Regionales de Desarrollo.

Artículo 4° — El Estado estimulará mediante un tratamiento especial la inversión de capitales en las Regiones de Selva y Ceja de Selva de acuerdo a los respectivos Planes de Desarrollo.

Artículo 5° — Declárase de interés público la conservación, protección, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables de las regiones de Selva y Ceja de Selva.

TITULO II

DE LAS COMUNIDADES NATIVAS

Artículo 6° — El Estado reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las Comunidades Nativas.

Artículo 7° — Las Comunidades Nativas tienen origen en los grupos tribales de la selva y ceja de selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso.

Artículo 8° — Son miembros de las Comunidades Nativas los nacidos en el seno de las mismas y aquellos a quienes éstas incorporen, siempre que reúnan los requisitos que señale el Estatuto de Comunidades Nativas. Se pierde la condición de comunero por residir fuera del territorio comunal por más de doce meses consecutivos. No pierden la calidad de residentes quienes se ausenten por razones de estudio o salud debidamente acreditadas o aquellos que se trasladen al territorio de otra Comunidad Nativa de acuerdo a los usos y costumbres y quienes se ausenten por razones de cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio.

Artículo 9° — El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas; levantará el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad.

Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Cuando hayan adquirido carácter sedentario, la superficie que actualmente ocupa;

b. Cuando realizan migraciones estacionales, la totalidad de la superficie donde acostumbran efectuarlas; y

c. Cuando posean tierras en cantidad insuficiente se les adjudicará el área que requieran para la satisfacción de las necesidades de su población.

Artículo 10° — Serán incorporadas al dominio de las Comunidades Nativas las tierras ubicadas dentro del perímetro del territorio comunal delimitado en aplicación de lo dispuesto por el artículo anterior y que hayan sido adjudicadas por el Estado a particulares, con posterioridad a la Constitución del Estado promulgada el 18 de Enero de 1920, quienes serán indemnizados por las mejoras útiles y necesarias que hubieran introducido. En caso que no hu-

quiera acuerdo sobre el valor de las mejoras, éste será fijado por el Fuero Agrario.

El Banco de Fomento Agropecuario está obligado a otorgar, en favor de la Comunidad, el préstamo que fuera necesario para el cumplimiento de esta disposición, fijando los plazos de los reembolsos de acuerdo a la naturaleza de las mejoras.

Artículo 11° — La propiedad territorial de las Comunidades Nativas es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Artículo 12° — El Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social inscribirá a las Comunidades Nativas en el Registro Nacional de Comunidades Nativas que para tal efecto llevará.

Artículo 13° — El Estado promoverá la educación integral y la capacitación permanente de los miembros de las Comunidades Nativas, tanto en el campo de la organización y administración comunal, como en el aspecto técnico, agropecuario y forestal, y dará preferencia a los profesionales y técnicos nativos para el desempeño de cargos públicos en el ámbito de las Comunidades.

El Estado propiciará y supervisará la creación y funcionamiento de núcleos pilotos de fomento agropecuario y forestal en el territorio de las Comunidades Nativas, de acuerdo a los correspondientes Planes de Desarrollo.

Artículo 14° — Para realizar actividades educativas o asistenciales, de cualquier naturaleza, las personas naturales y las personas jurídicas de derecho privado deberán ser autorizadas por el Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social. La supervisión de dichas actividades será ejercida por los Sectores correspondientes.

Artículo 15° — Los ocupantes precarios y los mejoreros ubicados en tierras de una Comunidad Nativa, podrán incorporarse a la Comunidad, salvo que los miembros de ésta reunidos en Asamblea General, dentro de los seis meses siguientes a la delimitación del territorio comunal, decidan no admitirlos como comuneros, en cuyo caso se procederá de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 10° del presente Decreto-Ley.

Artículo 16° — Los conflictos y controversias de naturaleza civil de mínima cuantía que se originen entre los miembros de una Comunidad Nativa, así como las faltas que se cometan, serán resueltos o sancionadas, en su caso, en forma definitiva, por sus órganos de gobierno.

En los procesos civiles y penales los Tribunales Comunes o Privativos, según el caso, tendrán en cuenta al resolver, las costumbres, tradiciones, creencias y valores socio-culturales de las Comunidades.

Artículo 17° — En cada una de las Comunidades Nativas habrá Registros del Estado Civil que estarán a cargo del Agente Municipal y a falta de este, del Jefe de la Comunidad.

Artículo 18° — Los organismos del Sector Público Nacional, dentro de los campos de su respectiva competencia, darán prioridad a las Comunidades Nativas en los servicios que presten dentro de la región.

Artículo 19° — Las Comunidades Nativas recibirán de los organismos públicos trato prioritario en lo que se refiere a la comercialización de sus productos.

Artículo 20° — Los funcionarios y empleados públicos, a quienes compete, quedan obligados, bajo responsabilidad civil y penal, a dar curso inmediato a las denuncias presentadas por comuneros nativos referentes al incumplimiento de la legislación laboral, irregularidades en la tramitación de la documentación de identidad personal, ocupación o explotación ilícita de recursos naturales pertenecientes a la Comunidad u otros hechos o acciones que les perjudique.

Artículo 21° — Las Comunidades Campesinas que hayan extendido su territorio de la Sierra a la Ceja de Selva, continuarán sujetas al régimen de Comunidades Campesinas.

Artículo 22° — Las Comunidades Nativas quedan exoneradas de los impuestos a la renta, al patrimonio empresarial y sucesorios, así como de todo otro gravamen, por un término no menor de veinte años computado a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no modifica el goce de beneficios o incentivos tributarios otorgados para la Selva.

Artículo 23° — Para fines de aplicación del Decreto-Ley 19400 las Comunidades Nativas tendrán el mismo tratamiento que el de las Comunidades Campesinas.

Artículo 24° — El otorgamiento de licencias para el uso de "barreales" colindantes con las tierras de propiedad de las Comunidades Nativas, se hará en forma preferencial y gratuita en favor de éstos.

TITULO III

DE LAS TIERRAS DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA

CAPITULO I

DEL USO DE LAS TIERRAS

Artículo 25° — Las tierras de las Regiones de Selva y Ceja de Selva se usarán en armonía con el interés social, quedando abolidas todas las formas antisociales de trabajo y explotación de tierras. Cualquiera que fuera su causa, denominación o modalidades, son nulas las obligaciones existentes a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto-Ley o las que se originen en el futuro, relativas a prestación de servicios personales en compensación parcial o total del uso de la tierra.

Artículo 26° — Para los efectos del presente Decreto-Ley, se distinguen los siguientes grupos de capacidad de uso mayor de las tierras:

- Tierras con aptitud para el cultivo;
- Tierras con aptitud para la ganadería; y
- Tierras con aptitud forestal.

La calificación de la aptitud de las tierras será determinada por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 27° — El uso agropecuario queda restringido exclusivamente a las tierras a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior. El uso de las tierras con aptitud forestal se regirá por la legislación sobre la materia.

La adjudicación de tierras para el establecimiento o ampliación de industrias y de centros turísticos fuera de la zona de Expansión Urbana, será efectuada por la Dirección General de Reforma Agraria

y Asentamiento Rural, previo pronunciamiento del Ministerio de Industria y Turismo.

Artículo 28º — El aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre no se considera explotación agropecuaria, y se regirá por la legislación sobre la materia. Los poseedores de tierras con aptitud para el cultivo o para la ganadería tienen prioridad absoluta para la extracción de la madera que se encuentre dentro de sus respectivas parcelas.

Artículo 29º — Las tierras de selva, además de las servidumbres ordinarias, quedan sujetas a las siguientes:

a. De libre tránsito por los puentes, oroyas y caminos existentes y aquellos que se construyan en el futuro; y

b. De libre paso de oleoductos, gasoductos, instalaciones para la exploración y explotación minera y petrolera, instalaciones para el servicio público de telecomunicaciones, líneas de transmisión de energía, vías de comunicación de toda especie, obras para irrigación y drenaje establecidas o que sea necesario establecer, así como las que demande su operación y mantenimiento.

El establecimiento de tales servidumbres no dará lugar al pago de indemnización alguna a favor del propietario del predio sirviente.

CAPITULO II

DE LAS TIERRAS DE DOMINIO DEL ESTADO

Artículo 30º — Son tierras de dominio del Estado:

a. Las que no hayan sido legítimamente otorgadas a particulares;

b. Las provenientes de concesiones, pago de indemnizaciones, deudas del Estado o ventas otorgadas por éste a personas naturales o jurídicas, para fines de parcelación o colonización, en los casos siguientes:

1. Cuando no se hayan cumplido todas las condiciones establecidas al momento de su otorgamiento, aunque hubieran sido transferidas a terceros, salvo que éstos estuvieran cumpliendo tales condiciones; o

2. Cuando el titular las hubiera cedido en arrendamiento, uso, usufructo o aprovechamiento.

c. La totalidad o parte de las adjudicadas a particulares, que no hayan sido cultivadas dentro de los cinco años de la expedición del título. No se considerará como inexploradas las porciones del predio cuya existencia y mantenimiento en tal estado, sea necesario para la explotación económica, mejor aprovechamiento o defensa de la parte explotada. Tales porciones, en conjunto, no podrán exceder de una extensión igual a la explotada económicamente;

d. Las tierras poseídas por más de un año por campesinos que no tengan vínculo contractual con el propietario, siempre que éste no haya interpuesto la acción judicial correspondiente. Dichas tierras se adjudicarán a quienes las han venido trabajando; y

e. Las tierras que excedan de la superficie señalada en el título de dominio otorgado por el Estado, aunque se encuentren cultivadas o explotadas, teniendo prioridad el usuario para adquirirlas hasta un área que no supere los límites fijados en los Artículos 56º, 62º y 63º del presente Decreto-Ley, según el caso.

CAPITULO III

DE LAS TIERRAS DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 31º — Las personas que a la fecha de vigencia del presente Decreto-Ley sean propietarias de tierras ubicadas en la Región de Selva podrán mantener bajo su dominio las áreas que hayan incorporado a la explotación agrícola o pecuaria, siempre que vengán ejerciendo su posesión inmediata, cualquiera que sea el título de adquisición y aunque su superficie exceda los límites señalados en los Artículos 62º y 63º

Artículo 32º — Las tierras adquiridas por particulares en la Ceja de Selva están sujetas al límite inafectable señalado por los Artículos 30º al 34º del Texto Unico Concordado del Decreto-Ley 17716.

Artículo 33º — Las sociedades mercantiles no podrán ser propietarias de predios rústicos en las Regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 34º — Los propietarios de tierras ubicadas en la Región de Selva quedan obligados a otorgar a los trabajadores la participación en la Renta Neta señalada en el Artículo 64º del presente Decreto-Ley.

Artículo 35º — Son indivisibles para todos los efectos legales los predios rústicos cuya extensión sea menor de diez hectáreas de tierra con aptitud para cultivo o su equivalente de tierras con aptitud para la ganadería. Los lotes resultantes, en ningún caso, podrán ser menores de cinco hectáreas.

Artículo 36º — Cuando fallezca el propietario de un predio rústico y concurren como herederos la cónyuge y uno o más hijos que reúnan los requisitos señalados en el Artículo 45º, deberá liquidarse el condominio dentro del término de dos años computado a partir del fallecimiento, pudiendo fraccionarse el predio previa autorización de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con la limitación que establece el artículo anterior. A falta de cónyuge, la compañera permanente tendrá derecho a recibir una cuota parte igual a la que hubiere correspondido a aquélla.

Los herederos que no resulten adjudicatarios de la unidad agrícola, tendrán contra el beneficiario derecho crediticio por el importe de su cuota hereditaria, quien lo pagará en diez anualidades iguales, salvo que deseara hacerlo al contado o en menor plazo.

A falta de cónyuge, compañera permanente, hijos o ascendientes del causante, heredará la unidad el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que haya venido trabajando con el causante; y si no lo hubiere, se considerará vacante la herencia y a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTINCION DEL DOMINIO PRIVADO, VALORIZACION Y FORMA DE PAGO DE MEJORAS Y OTROS BIENES

Artículo 37º — Los procedimientos para la extinción o caducidad de las concesiones y de los títulos

de propiedad de las tierras en las que no se haya cumplido las condiciones que señala el presente Decreto-Ley, se iniciarán por la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura con una inspección ocular y actuación de las demás pruebas que estime pertinentes. Los interesados podrán formular observaciones u oposiciones hasta en el acto mismo de la inspección ocular, cuya fecha de realización se hará saber mediante carteles que serán fijados durante ocho días en el predio, en los locales de los Concejos Municipales de la provincia y distrito respectivo, y en los de la Zona Agraria.

La Resolución Directoral que declare la extinción o caducidad será notificada en el predio o en el domicilio señalado por el interesado en la capital de la provincia donde se encuentra el predio, quien podrá interponer recurso de apelación dentro del término de quince días ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. Esta absolverá el grado solicitando la expedición de la Resolución Ministerial correspondiente. Con la notificación de ésta queda agotada la vía administrativa. A petición de la Dirección Zonal, el Juez de Tierras ordenará la inscripción del dominio en los Registros Públicos a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Igual procedimiento se seguirá en los casos de extinción de dominio de los predios a que se refiere el Artículo 32° del presente Decreto-Ley.

Artículo 38° — Declarada la extinción del dominio se abonará al titular únicamente el valor de las construcciones, instalaciones, mejoras útiles y necesarias, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado existentes, que acredite haber introducido en el predio. La acción para el cobro de las referidas mejoras prescribirá a los dos años computado desde la fecha en que haya cesado la explotación del predio.

Artículo 39° — La valorización de los bienes a que se refiere el artículo anterior se realizará en la forma siguiente:

- a. Ganado, de acuerdo a los precios de mercado;
- b. Construcción, instalaciones, mejoras, maquinaria y equipo, de acuerdo al valor de reposición con los castigos correspondientes; y,
- c. Plantaciones, al costo de instalación con los castigos respectivos.

Artículo 40° — El valor del ganado, maquinaria y equipo se pagará en efectivo; el de construcciones, instalaciones, mejoras y plantaciones, hasta un millón de soles en efectivo y el saldo en bonos de la Deuda Agraria de la Clase "B".

Artículo 41° — Procede el Recurso de Amparo a que se contrae el Decreto-Ley 20554 contra la Resolución que ponga término al procedimiento de extinción o caducidad. La valorización podrá ser impugnada ante el Fuero Agrario dentro de los dos meses de notificada. La carga de la prueba corresponde al demandante.

CAPITULO V

DE LAS ADJUDICACIONES EN GENERAL

Artículo 42° — Para la adjudicación de tierras con fines agropecuarios se considerará:

- a. Proyectos de Asentamiento Rural; y,
- b. Zonas de Libre Disponibilidad.

Artículo 43° — Las tierras se adjudicarán a título gratuito por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, mediante contratos que podrán celebrarse por documento privado que constituirá título suficiente inscribible en los Registros Públicos. Las copias certificadas de dichos contratos que expida la referida Dirección General, tendrán la misma validez que los testimonios de escritura pública, para todos los efectos.

El valor de las construcciones, instalaciones, mejoras, maquinaria, equipo, plantaciones y ganado será pagado por los adjudicatarios en veinte anualidades iguales sin intereses.

Artículo 44° — La modalidad de adjudicación y el dimensionamiento de las unidades se efectuará de acuerdo a la disponibilidad de tierras y a los requerimientos de la población que hubiere en la zona.

Cuando se trate de unidades mixtas se considerará la equivalencia de una hectárea de tierras de cultivo por veinte hectáreas de tierras para la ganadería.

Las tierras adjudicadas para fines de explotación pecuaria podrán ser destinadas hasta en un dos por ciento (2%) de su superficie, para fines agrícolas.

Artículo 45° — Para ser calificado como adjudicatario se requiere las condiciones siguientes:

- a. Ser peruano;
- b. Tener no menos de dieciocho años de edad o capacidad civil; y,
- c. Carecer de tierras rústicas en el territorio nacional.

Artículo 46° — La unidad agrícola que se adjudique a las Cooperativas Agrarias, las Sociedades Agrícolas de Interés Social y Empresas de Propiedad Social que se constituyan en las Regiones de Selva y Ceja de Selva, será indivisible y su superficie se establecerá en función del número de socios a asentar en ésta, de tal modo que dicha unidad, en ningún caso, represente más de cinco hectáreas de tierras con aptitud para el cultivo, por cada socio trabajador en proyectos de asentamiento rural y hasta diez hectáreas en Zonas de Libre Disponibilidad.

Las personas jurídicas a que se refiere el acápite anterior constituidas de acuerdo con el Decreto-Ley 17716 en las Regiones de Costa y Sierra, así como las Comunidades Campesinas, podrán ser adjudicatarias de nuevas tierras en las Regiones de Selva y Ceja de Selva, cuando no dispongan de las suficientes para satisfacer las necesidades de sus miembros. La unidad adjudicada será indivisible y tendrá el dimensionamiento antes señalado, según sea el caso.

Artículo 47° — Los agricultores que, por cualquier título estuvieran asentados con una antigüedad no menor de un año a la fecha de vigencia del presente Decreto-Ley, tendrán prioridad absoluta para la adjudicación de las unidades agrícolas que estuvieran trabajando, cualquiera que fuera su superficie.

Si hubiera excesivo fraccionamiento de las unidades agrícolas y se estimare necesario o conveniente efectuar el reordenamiento predial, los campesinos que resultasen excedentes, mantendrán el derecho de prioridad para ser adjudicatarios en la misma zona o en otras áreas, si lo ejercen dentro del término de un año, reconociéndoseles el justiprecio de las mejoras necesarias y útiles que hubieran introducido.

Artículo 48° — La unidad agrícola familiar será

determinada tomando como base la fuerza de trabajo de la familia tipo, expresada en unidades laborales, así como la capacidad de uso de cada clase de tierra. En ningún caso tendrá una superficie inferior a cinco hectáreas de tierras con aptitud para el cultivo.

Artículo 49° — No son embargables las unidades agrícolas de tierras de selva. No obstante, por deudas alimenticias podrá embargarse la Renta. Nota que produzca y/o el sueldo o la asignación que se haya fijado el propietario, hasta los límites señalados por la ley correspondiente.

Artículo 50° — La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural declarará la rescisión del contrato respectivo por cualquiera de las causales indicadas en los Artículos 58° y 65° del presente Decreto-Ley, y notificará al adjudicatario para que desocupe la unidad agrícola. El adjudicatario podrá impugnar la resolución ante el Fuero Agrario dentro de los sesenta días útiles siguientes a su notificación.

Artículo 51° — Las adjudicaciones de tierras con fines agropecuarios no podrán comprender en ningún caso:

a. Las situadas dentro de la zona de crecimiento o expansión urbana señalada por el Ministerio de Vivienda, en las poblaciones con más de cinco mil habitantes;

b. Las áreas que fuesen necesarias para caminos o instalaciones de servicio público; y,

c. Las áreas, que por razones de seguridad vial, deben quedar libres a cada lado del eje de las carreteras y caminos vecinales o de su trazo definitivo.

Artículo 52° — Los "barreales" se otorgarán en usufructo en superficies no mayores de diez hectáreas mediante certificados de posesión, que serán expedidos por la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura con el carácter de intransferible por el término de una campaña agrícola. Tendrán derecho preferente a dicho usufructo, los peticionarios que demuestren haberlos cultivado en la campaña anterior.

Artículo 53° — Los mejoreros, precarios y otros feudatarios, así como los pequeños arrendatarios y sub-arrendatarios de superficies que no superen treinta hectáreas, se convertirán en propietarios a título gratuito de las respectivas unidades agrícolas que ocupan y explotan en forma permanente, previa declaración, por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, de la extinción del dominio del titular originario.

Artículo 54° — No podrán ser adjudicadas las zonas declaradas parques nacionales, reservas nacionales, santuarios nacionales, bosques nacionales y bosques de protección, así como las superficies necesarias para la explotación de recursos mineros e hidrocarburos. En este último caso, podrá ser levantada la prohibición, siempre que la explotación agropecuaria no interfiera tal actividad.

CAPITULO VI

DE LAS ADJUDICACIONES EN LOS PROYECTOS DE ASENTAMIENTO RURAL

Artículo 55° — La adjudicación de tierras con fines agropecuarios en los proyectos de asentamiento

rural, se efectuará únicamente a favor de Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas, Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrícolas de Interés Social y Empresas de Propiedad Social, así como a personas naturales debidamente calificadas.

Artículo 56° — La adjudicación de tierras a personas naturales, en los proyectos de asentamiento rural, se realizará dentro de los límites siguientes:

a. Hasta treinta hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para el cultivo; y,

b. Hasta seiscientas hectáreas, cuando se trate de tierras para ganadería.

Artículo 57° — Las adjudicaciones serán efectuadas por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural mediante el sistema de sorteo, entre quienes reúnan los requisitos que señala el Artículo 45° del presente Decreto-Ley.

Artículo 58° — Se rescinde el contrato de adjudicación en los proyectos de asentamiento rural por:

a. Abandonar la unidad agrícola o a la familia. En este último caso el abandono será declarado por el Juez de Tierras y se adjudicará la unidad agrícola a la cónyuge o a la compañera permanente o al hijo que haya venido trabajando a su lado, siempre que reúna las condiciones señaladas en el Artículo 45° del presente Decreto-Ley;

b. Ceder el uso total o parcial de la unidad agrícola;

c. Residir en un lugar incompatible con la explotación de la unidad agrícola, salvo que ésta sea conducida por la cónyuge, la compañera permanente o el hijo; o que su ausencia se deba al cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio;

d. Vender, gravar o transferir total o parcialmente por cualquier título sus derechos sobre la unidad agrícola adjudicada, sin autorización del Ministerio de Agricultura;

e. No pagar a su vencimiento dos cuotas anuales de amortización del valor de las mejoras existentes en la unidad adjudicada, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada;

f. No integrar la Cooperativa de Servicios que promueva el organismo competente, cuando al momento de la adjudicación se haya establecido la obligación de integrarla; y,

g. No iniciar la explotación de la unidad agrícola dentro de los seis meses siguientes a la suscripción del contrato de adjudicación.

Artículo 59° — En caso de rescisión de los contratos de adjudicación por falta de pago de mejoras, el adjudicatario podrá abonar las anualidades que adeude hasta el momento del lanzamiento, quedando sin efecto la rescisión.

Ordenada la desocupación, el adjudicatario tendrá derecho al pago de las mejoras útiles por él efectuadas, que aún subsistan, deduciendo previamente las deudas que tuviera por préstamos otorgados por las instituciones de crédito del Estado, así como las anualidades vencidas. El derecho para reclamar el reintegro de las mejoras caducará al año de efectuado el lanzamiento.

No serán abonables mejoras en el caso de abandono de familia, las que quedarán en beneficio de ésta.

Artículo 60° — Si el adjudicatario tuviera que ausentarse por haber cumplido sesenta años de edad o por incapacidad permanente para el trabajo agrícola, podrá transferir sus derechos sobre la unidad agrícola a otra persona que reúna los requisitos para ser adjudicatario, previa autorización de la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura, y por el valor que fijen de común acuerdo.

CAPITULO VII

DE LAS ADJUDICACIONES EN ZONAS DE LIBRE DISPONIBILIDAD

Artículo 61º — La adjudicación de tierras con fines agropecuarios en las zonas de libre disponibilidad podrá efectuarse a favor de las personas indicadas en el Artículo 55º, así como de las sociedades de personas y de las sociedades civiles.

Artículo 62º — La adjudicación de tierras en las zonas de libre disponibilidad a favor de personas naturales se realizará dentro de los límites siguientes:

a. Hasta cincuenta hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para el cultivo; y,

b. Hasta un mil hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para la ganadería.

Artículo 63º — La adjudicación de tierras en las zonas de libre disponibilidad a favor de sociedades de personas o sociedades civiles se realizará dentro de los siguientes límites:

a. Hasta cien hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para el cultivo; y,

b. Hasta dos mil hectáreas, cuando se trate de tierras para la ganadería.

Artículo 64º — Los trabajadores de unidades adjudicadas a sociedades de personas o sociedades civiles tendrán derecho a una participación de la tercera parte de la Renta Neta. Cuando la unidad adjudicada a personas naturales exceda, en tierras con aptitud para el cultivo, a la unidad agrícola familiar señalada para la zona de libre disponibilidad, los trabajadores tendrán derecho a igual participación.

Artículo 65º — Se rescinde el contrato de adjudicación en zonas de libre disponibilidad por:

a. Abandonar la unidad agrícola;

b. Ceder el uso total o parcial de la unidad agrícola;

c. Residir en lugar incompatible con la explotación de la unidad agrícola. Tratándose de sociedades de personas o sociedades civiles, el requisito de residencia será cumplido por uno de los socios o el administrador;

d. Vender o transferir parcialmente por cualquier título sus derechos sobre la unidad agrícola adjudicada, sin autorización del Ministerio de Agricultura; y,

e. No iniciar la explotación de la unidad agrícola dentro de los doce meses siguientes a la suscripción del contrato de adjudicación.

Artículo 66º — Será nula toda partición o fraccionamiento por cualquier causa de un predio rústico, si no se encuentra previamente autorizada por la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura. Para otorgar la autorización se requerirá que se haya transferido a los trabajadores estables, en función de su número, el área necesaria para construir una unidad multifamiliar, y que el área transferida a éstos se encuentre explotada ganadera y/o agricolamente cuando menos en sus dos terceras partes. Sobre el área restante, podrá constituirse unidades agrícolas no menores a la unidad agrícola familiar.

Artículo 67º — La transferencia de parcelas inferiores a la unidad agrícola familiar sólo podrá hacerse si es autorizada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, únicamente a favor de un adjudicatario o propietario cuya parcela sea inferior a dicha unidad, considerándose ambas como un solo predio.

Artículo 68º — Los Notarios Públicos y los Jueces de Paz no tramitarán ninguna minuta relativa a la partición de un predio, que no haya sido previamente autorizada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, siendo nulos los actos que se realicen omitiendo dicha autorización. Asimismo, los Registradores Públicos no inscribirán ningún acto o contrato que carezca de tal autorización.

Los Notarios Públicos, Registradores Públicos, Jueces de Paz y propietarios que infrinjan lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionados administrativamente con una multa del cien por ciento (100%) del precio de las unidades transferidas, de cuyo pago serán responsables solidariamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar.

TITULO IV

DE LA PROMOCION AGRARIA

Artículo 69º — El Ministerio de Agricultura establecerá y promoverá en la Región de Selva los servicios siguientes:

a. De asistencia técnica integral;

b. De maquinaria agrícola;

c. De procesamiento y conservación de productos agropecuarios;

d. De comercialización y mercadeo de insumos y productos. Asimismo promoverá industrias de transformación primaria de los productos agrícolas en coordinación con el Ministerio de Industria y Turismo; y,

e. De investigación y experimentación agropecuaria.

Los servicios antes indicados se canalizarán preferentemente a través de formas asociativas.

Artículo 70º — El Estado, a través de las entidades pertinentes, establecerá los mecanismos y normas necesarios para asegurar que los créditos a otorgarse para la actividad agropecuaria en las Regiones de Selva y Ceja de Selva se haga en condiciones preferenciales, estableciendo tasas de interés, plazos de gracia y de amortización de primera prioridad.

La diferencia entre las tasas de interés que se cobre en aplicación de este artículo y las que normalmente cobran los Bancos Estatales de Fomento, será cubierta con transferencias del Gobierno Central.

El Banco de Fomento Agropecuario, en función de la demanda y de las prioridades establecidas en los Planes de Desarrollo, dedicará porcentajes crecientes de sus colocaciones en favor de los pobladores rurales de dichas Regiones.

Artículo 71º — El Banco de Fomento Agropecuario atenderá las solicitudes de crédito para ser aplicado en las Regiones de Selva y Ceja de Selva, de acuerdo al siguiente orden prioritario:

a. Los establecidos en zonas fronterizas;

b. Comunidades Nativas;

c. Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrícolas de Interés Social y Empresas de Propiedad Social;

d. Adjudicatarios individuales; y,

e. Otros agricultores.

Artículo 72º — Los establecidos en zonas fronterizas, las Comunidades Nativas, Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrícolas de Interés Social y Empresas de Propiedad Social constituidas por los adjudicatarios u otros agricultores, tendrán prioridad para exportar su propia producción o la de sus asociados a los mercados que paguen los mejores pre-

cios, siempre que esté cubierto el consumo nacional.

Artículo 73° — Los agricultores y los miembros de las Comunidades Nativas quedan exonerados del uso de papel sellado y pago de costas y multas judiciales.

Artículo 74° — Los Bonos de la Deuda Agraria serán aceptados a su valor actual por la Banca de Fomento Estatal cuando ello sirva para financiar hasta el setenta por ciento (70%) del valor de una empresa agropecuaria o forestal ubicada en la Región de Selva, debidamente calificada, en la cual el tenedor de los Bonos aporte en efectivo el treinta por ciento (30%) del valor de dicha empresa. Las participaciones en la empresa no podrán ser transferidas en un periodo de diez años, salvo que el producto de su venta se invierta en otra empresa agropecuaria o forestal, ubicada en la Región.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. — Dentro del término de sesenta días computado a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, una Comisión integrada por representantes del Ministerio de Agricultura, Instituto Nacional de Planificación, Instituto Geográfico Militar y de la Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales, determinará la línea demarcatoria entre las Regiones de Sierra y Ceja de Selva y entre las Regiones de Ceja de Selva y Selvá, la misma que será aprobada por Decreto Supremo.

Segunda. — Los planos obtenidos por el sistema de fotogrametría tendrán plena validez para las inscripciones de los predios en los Registros Públicos y para los demás efectos legales.

Tercera. — Salvo reserva expresa, el término "agrícola", así como los demás relativos a él empleados en este Decreto-Ley, incluye la ganadería y excluye el aprovechamiento directo de los bosques naturales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Los procedimientos de afectación, reversión y otros de carácter administrativo que no hayan concluido, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el presente Decreto-Ley, a partir del trámite pendiente a la fecha de su vigencia.

Segunda. — Dentro del término de un año, computado a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, las sociedades mercantiles se transformarán en sociedades de personas o en sociedades civiles o transferirán a personas calificadas, de acuerdo al presente Decreto-Ley, los predios rústicos de su propiedad ubicados en la Región de Selva.

Si la transferencia no se efectuara dentro del término fijado se declarará la extinción del dominio sobre dichas tierras.

Los actos y contratos que se deriven de la aplicación de la presente disposición transitoria están exonerados del pago de impuestos y derechos.

Tercera. — Condónase los saldos de precio que a la fecha de vigencia del presente Decreto-Ley estuvieran adeudando al Estado los adjudicatarios, por concepto de venta de tierras en las Regiones de Selva y Ceja de Selva.

Cuarta. — Dentro del término de seis meses computado a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, el Agente Municipal o en su defecto el Jefe de la Comunidad Nativa y si éste fuera analfabeto, un funcionario especialmente designado por el Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social, extenderá las partidas de nacimiento de los comuneros nacidos en el seno de la Comunidad, sin más requisito que su identificación por la Asamblea Comunal.

Quinta. — Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas cuando se encuentren en situación de contacto inicial y esporádico con los demás integrantes de la comunidad nacional, se determinará un área territorial provisional de acuerdo a sus modos tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales, hasta que se defina una de las situaciones a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 9° del presente Decreto-Ley.

Sexta. — Las Comunidades Nativas que hubieren sido reconocidas como Comunidades Campesinas, antes de la vigencia del presente Decreto-Ley, se sujetarán al régimen establecido por éste, inscribiéndose en el Registro Nacional de Comunidades Nativas

DISPOSICION FINAL

Derógase la Ley 1220, sus ampliatorias y modificatorias y todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de Junio de mil novecientos setenticuatro.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP **JOSE ARCE LARCO**, Ministro de Marina.

General de División EP **ALFREDO CARPIO BECERRA**, Ministro de Educación.

General de División EP **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**, Ministro de Agricultura.

General de División EP **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

Teniente General FAP **LUIS BARANDIARAN PAGADOR**, Ministro de Comercio.

General de División EP **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

General de División EP **GUILLERMO MARCO DEL PONT SANTISTEVAN**, Ministro de Economía y Finanzas.

Vice Almirante AP **AUGUSTO GALVEZ VELARDE**, Ministro de Vivienda.

Teniente General FAP **FERNANDO MIRO QUE-SADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud, Encargado de la Cartera de Trabajo.

Contralmirante AP **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada EP **MIGUEL ANGEL DE LA FLOR VALLE**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP **PEDRO RICHTER PRADA**, Ministro del Interior.

General de Brigada EP **RAUL MENESES ARATA**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 24 de Junio de 1974.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice Almirante AP **JOSE ARCE LARCO**.

General de División EP **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**